

“La Constitución como garante de los derechos y libertades”

© Prof. Dr. Santiago M. Álvarez Carreño
Universidad de Murcia

Resumen-esquema de la ponencia presentada a las *Jornadas “XXV Aniversario de la Constitución española. Historia, Valores y Principios del Texto de 1978”, Organizada por el Centro de Profesores y Recursos de Lorca (Consejería de Educación y Cultura. Región de Murcia) el día 20 de noviembre de 2003*

Sumario:

- I. La garantía de derechos como elemento esencial de la idea de Constitución**
- II. La garantía de derechos en nuestro constitucionalismo histórico**
- III. La garantía de los derechos en la CE de 1978**
 - III. 1 El distinto alcance de los derechos del Título Primero**
 - III. 2 Las garantías específicas de los derechos constitucionales**
 - III. 3 El Defensor del Pueblo (art. 54 CE)**
 - III. 4 La Declaraciones internacionales de Derechos. En especial, el TEDH**
- IV. Especial referencia a los principios rectores de la política social y económica como derechos del Estado Social**
- V. Conclusión**

I. La garantía de derechos como elemento esencial de la idea de Constitución

- Revolución francesa (momento en que cristalizan las ideas propugnadas por la Ilustración): Art. 16 de la *Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano* (1789): no existe Constitución si no se garantizan derechos de los ciudadanos y se establece un sistema de división de poderes

- Declaración de Derechos de Virginia (1776): discusión federalistas/antifederalistas y Constitución USA de 1787 y Bill of Rights 1791

- Estas ideas están vigentes como lo demuestra el actual proceso constituyente europeo: Carta de Derechos Fundamentales de la UE (Niza, 2000).

II. La garantía de derechos en nuestro constitucionalismo histórico

- Constitución de 1812: garantía política a través de la división de poderes (frente al absolutismo): lo que preocupa es que el monarca pueda anular la división de poderes constitucional. Si ésta se mantiene, hay libertad política, y con la libertad política hay libertad civil y seguridad personal — seguridad ante la ley y su aplicación por un poder judicial independiente—.

- Constitución de 1837: garantía política frente al absolutismo del Estatuto real

- Constitución de 1869: frente a la definición de las Cortes y de la división de poderes como el principal instrumento de lucha contra la tiranía, esta incluye por primera vez un Título I “*De los españoles y sus derechos*”. La Constitución de 1869 constituye un hito en la historia constitucional española. Supuso el paso de la garantía política a las garantías jurídicas (fuertemente rebajadas por la reacción de la Constitución canovista de 1876)

- Constitución de 1931: las garantías constitucionales fueron uno de los temas estrella de la Constitución de 1931. No sólo se hace uso del término garantías en diversos artículos, sino que figura incluso en la rúbrica de dos títulos de la Constitución: el título III «*garantías individuales y políticas*» — declaración de derechos— y el título IX «*garantías y reforma de la Constitución*» (procedimiento de reforma, Tribunal Constitucional): aseguran la superioridad de la Constitución frente a las decisiones de los poderes constituidos, en especial, del legislador.

III. La garantía de los derechos en la CE de 1978

III. 1 El distinto alcance de los derechos del Título Primero

- derechos fundamentales (Secc. Iª del Cap. II del Título I —arts. 15 a 29 + 14 y 30. 2);

- derechos constitucionales (Secc. IIª del Cap. II del Título I —arts. 30 a 38—)

- los principios rectores de la política social y económica (cap. III del título I)

- Señalar que quedan fuera el art. 10 (dignidad de la persona e interpretación conforme a Tratados Internacionales), y el Cap. I (arts. 11 a 13 —*De los españoles y los extranjeros*—).

III. 2 Las garantías específicas de los derechos constitucionales

Como subraya PÉREZ ROYO (*Curso de Derecho Constitucional*, 2003), la CE sólo utiliza el término garantía en el título I, a diferencia de la Constitución de 1931 y ello a pesar de que en sus títulos IX y X se contemplan las dos garantías constitucionales por excelencia: la reforma de la Constitución (Título X, arts. 166 a 169) y el control de constitucionalidad de la ley (título IX “*De/*

Tribunal Constitucional) —estas garantías lo son de la propia Constitución y no sólo de los derechos fundamentales—.

El uso del término queda reservado por el constituyente para el título I, y en especial en su capítulo IV. Ello no quiere decir que a lo largo de toda la Constitución se incluyan otras garantías de diverso tipo.

1. Para todos los derechos del cap. II:

1. 1 Eficacia directa: «*vinculan a todos los poderes públicos*»
1. 2 Reserva de ley: papel de la ley frente a intromisiones del Gobierno
1. 3 «Contenido esencial» (tomado de la GG alemana): ¿Qué es el contenido esencial? Imposible su definición en términos generales. Criterios de TC: el de la “*recognoscibilidad*” — de lo abstracto a lo concreto: definición del derecho por la ciencia jurídica y comprobar si la decisión del legislador encaja en la definición abstracta— y el de los “*intereses jurídicamente protegidos*” —complementario del anterior: se trata de comprobar si el acto del legislador desconoce o no los intereses susceptibles de protección por el derecho fundamental de que se trate—
1. 4 Control de constitucionalidad: tutelados de acuerdo con el art. 161. 1. a CE/*se debe señalar además la «cuestión de inconstitucionalidad» (art. 163 CE)*
1. 5 Garantía judicial: se trata de la garantía natural de los derechos. Su eje central está en el art. 24 CE que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. El poder judicial como el «*guardián natural*» de los derechos.

1. 6 Otras garantías complementarias:

- rigidez constitucional (art. 167 CE)
- prohibición de Decreto-Ley (art. 86 . 1)
- Garantías frente a la distribución territorial del poder: arts. 139. 1 y 149. 1. 1ª que imponen la regulación de los derechos y deberes de tal manera que se garantice la igualdad «*en cualquier parte del territorio del Estado*» — interpretación flexible por el TC: se trata de un límite para el legislador estatal pero no para los de las CCAA—

2. Para los “derechos fundamentales” (Sección Iª del cap. II)

2. 1 No pueden ser objeto de reforma sino sólo de revisión constitucional (art. 168 CE): son tan indispensables que su reforma equivale a una reforma total de la CE

2. 2 Reserva de Ley Orgánica (art. 81 CE) a la que se acompaña la prohibición de Decretos legislativos (art. 82. 1 CE), y la prohibición de leyes de comisión (art. 75. 2) y la prohibición de iniciativa legislativa popular (art. 87. 3)

2. 3 Garantía judicial preferente —prelación en su tramitación y resolución con independencia del orden de ingreso— y sumaria —procedimiento urgente de modo que se pueda responder al ciudadano con celeridad— (art. 53. 2): ante los tribunales ordinarios.

2. 4 Garantía de amparo constitucional: configurado en principio como excepcional (art. 53. 2 “*en su caso*”). —Arts. 161. 1. b) y art. 162 . b) CE—

III. 3 El Defensor del Pueblo (art. 54 CE)

- órgano auxiliar de las Cortes regulado por una LO del año 81

- control del poder ejecutivo (Gobierno y Administración)
- los ciudadanos le remiten quejas/puede actuar de oficio
- elabora Informe Anual que presenta ante las Cortes Generales

- puede interponer recurso de inconstitucionalidad (art. 162. 1. a) de CE) y de amparo.

III. 4. Las Declaraciones internacionales de Derechos. En especial, la jurisprudencia del TEDH

- Internacionalización de los derechos fundamentales (desde segunda mitad del s. XX): Declaración Universal de los Derechos Humanos de ONU (1948), Pactos de Derechos de 1966...

- Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales (en el seno del Consejo de Europa, 1950 — España sólo desde 1979— *señalar la entrada en vigor del protocolo nº 11 en nov. de 1998.*

- Su importancia fundamental: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la posibilidad de recurso individual (no sólo de los Estados): está legitimado para interponerlo toda persona física, toda organización no gubernamental o todo grupo de particulares que se consideren víctimas de una violación de los derechos reconocidos en el Convenio (requisitos: haber agotado antes la vía judicial en el país correspondiente).

Si el Tribunal declara que se ha producido una violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno no permite hacer frente más que de manera imperfecta a las consecuencias de dicha violación, el Tribunal proporciona a la parte lesionada, si procede, una satisfacción equitativa (art. 41). La sentencia ordena el cese de la violación y la reposición de la parte lesionada en el ejercicio del derecho del que ha sido indebidamente privado, dejando, en principio, al Derecho interno de cada país la ejecución de la sentencia. Los Estados se

comprometen a acatar la sentencia dictada por el Tribunal (art. 46. 1) y aceptan que su ejecución sea vigilada por el Comité de Ministros.

IV. Especial referencia a los principios rectores de la política social y económica como derechos del Estado Social

- enumeración ¿cuáles son? vivienda, cultura, sanidad, seguridad social, medio ambiente...
- España se define como «Estado social» (art. 1. 1)
- ¿“Estado ambiental”? (reforma constitucional en Alemania en 2002)
- Los problemas para la exigencia del cumplimiento de los mandatos sociales de la Constitución

V. Conclusión

- Nuestra convulsa tradición constitucional...
- La CE 78 como ruptura con el régimen dictatorial: la preocupación garantista
- ¿Evolución? La actual discusión sobre la reforma de la CE y el proceso de construcción europea.